

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓	✓		
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical	✓			
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		✓		
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		✓		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	✓			
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		✓		
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA		✓		
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	✓			
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción		✓		
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		✓		
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		✓		
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U		✓		
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	✓			
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		✓		
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	✓			
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		✓		
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	✓			
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		✓		
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		✓		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	✓			
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		✓		
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador		✓		
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical		✓		
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		✓		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí		✓		
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	EXCUSO			
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico		✓		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde		✓		
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	✓			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U		✓		
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		✓		
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		✓		
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	✓			
WILES OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		✓		

ACTA NUMERO # 15

FECHA Martes - Sept 26/23

HORA DE INICIACION 10:26 AM

HORA DE TERMINACION 12:33 PM

Bogotá, septiembre 26 de 2023

CONSTANCIA

Buenos días señor Presidente compañeros y compañeras de la Comisión primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quiero el día de hoy dejar constancia y unirme a la alerta emitida por la Procuraduría General de la Nación solicitando que el Gobierno Nacional garanticen los recursos para que los niños, niñas y adolescentes tengan completo acceso a sus clases en lo que resta del año.

Lo anterior, debido a que más de 35.000 niños, niñas y adolescentes indígenas del Departamento de Chocó se encuentran en riesgo de no tener acceso al derecho a la educación a partir del mes octubre de este año.

La alerta está dirigida especialmente a la ministra de Educación, Aurora Vergara, debido a la no actuación pertinente por parte del departamento del Chocó del sistema integrado de matrícula (SIMAT), herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula de los estudiantes de instituciones oficiales, lo cual generó que el Ministerio de Educación no girara la totalidad de los recursos necesarios para esta anualidad.

Le hago un llamado al Ministerio de Educación para que atiendan esta situación y se tomen medidas apremiantes que permitan proteger y se garantizar los recursos para que los niños, niñas y adolescentes tengan completo acceso a sus clases en lo que resta del año.

Pido a esta comisión toda su solidaridad y solicito a la mesa directiva que haga llegar esta constancia a la Dra. Aurora Vergara, Ministra de Educación, para que se tomen medidas urgentes que permitan atender de manera integral a estas comunidades.

Agradezco a esta Comisión por el apoyo y acompañamiento en esta solicitud.

Atentamente,


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*Esther
26- Sept /23*

PROPOSICION MODIFICATIVA

**PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA**

“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el inciso 6 del artículo 2 al proyecto de ley, el cual quedara así:

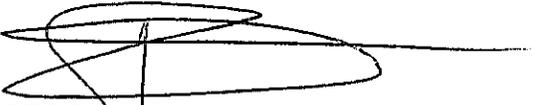
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:

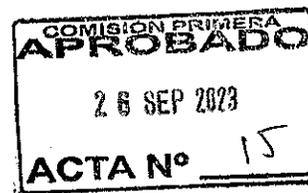
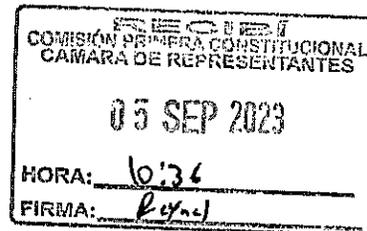
(...)

No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen, **revictimicen** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.

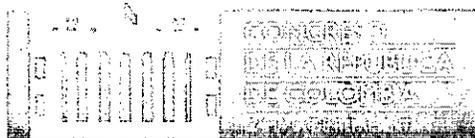
7

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



Unanimidad



Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquense los siguientes apartes del artículo 2° del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio*” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “*Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:
(...)

Participación de las víctimas. Los ~~hijos, hijas y familiares de las mujeres víctimas de feminicidio~~ niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio y otros familiares, en su calidad de víctimas ~~indirectas~~, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a familiares de víctimas ~~indirectas~~ de feminicidio de la que trata la presente Ley.

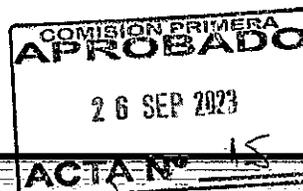
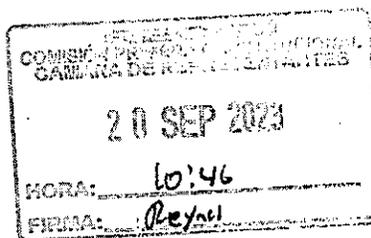
(...)

Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas ~~indirectas~~ de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

(...)

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



PROPOSICIÓN.
-Corresponsabilidad-

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

Adicionese dos insisos al artículo 2º, correspondiente a los principios rectores del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Desarrollo integral. El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.

Derecho a la intimidad. Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.

Coordinación interinstitucional. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

Participación de las víctimas. Los hijos, hijas y familiares de las mujeres víctimas de feminicidio, en su calidad de víctimas indirectas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a víctimas indirectas de feminicidio de la que trata la presente Ley.

No violencia institucional. Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.

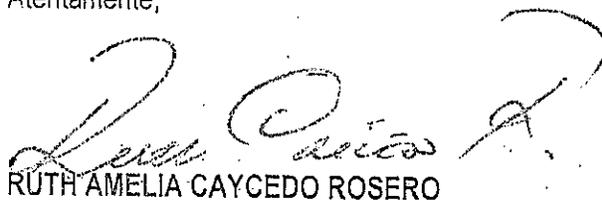
Atención integral. El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

Memoria histórica. El Estado y la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

Corresponsabilidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a las personas, de las que trata el artículo 1 de la presente ley, la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, cumpliendo ~~los~~ los principios del Estatuto General de la Contratación Pública y las demás normas concordantes.

Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.

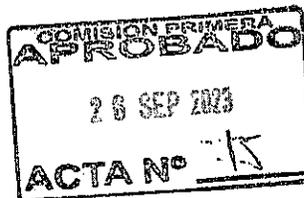
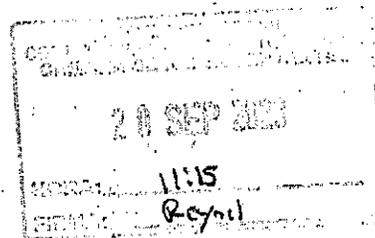
Atentamente,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño



Unanimidad

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el primer principio del artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

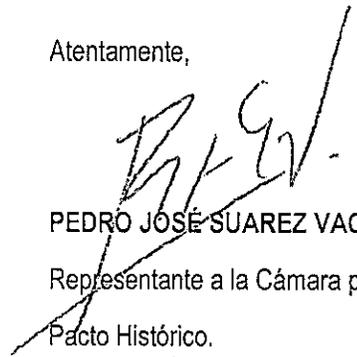
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:

Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes. De conformidad con el artículo 8 de la ley 1098 del 2006, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son, universales, prevalentes e interdependientes. En cualquier acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier índole relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, tal como lo estipula el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

PROTECCIÓN INTEGRAL. En concordancia con el artículo 7 de la ley 1098 del 2006, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

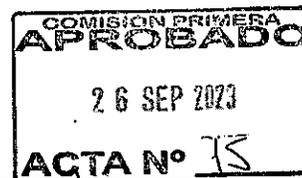
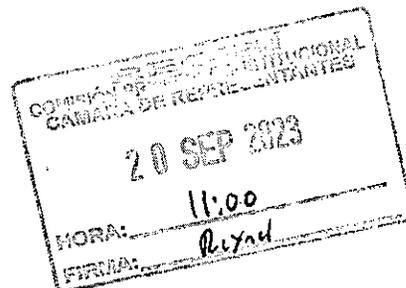
CELERIDAD. Para efectos de esta ley, el principio de celeridad se centra en la esencial agilidad en el cumplimiento de obligaciones a cargo de los funcionarios públicos, a su vez todas las autoridades impulsarán los procedimientos administrativos, jurídicos y de otra actividad propia de la función pública, de manera diligente dentro de los términos legales y sin dilataciones injustificadas.

Atentamente,

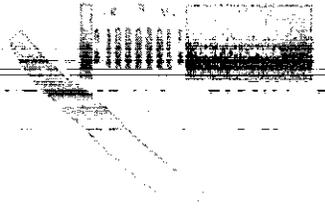

PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA

Representante a la Cámara por Boyacá

Pacto Histórico.



Unánimidad



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

20 septiembre 2023

Comisión I

Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren ~~en situación de vulnerabilidad económica~~, en situación de pobreza o pobreza extrema ~~según la medición del Sisbén~~, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.

COMISIÓN PRIMERA
20 SEP 2023
HORA: 12:21
LUGAR: Reyací

David Racero

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unanimidad

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el párrafo tercero del artículo 6 del proyecto al Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara con el fin de que los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este proyecto de ley se puedan utilizar para gastos en salud, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA:

(...)

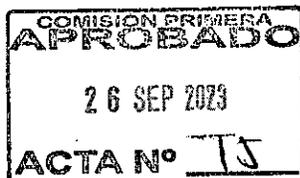
Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

4



Uhan medel

SANTIAGO OSORIO MARIN

Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico





Bogotá DC., 05 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 6° del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA

(...)

Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento **la los niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio indirectas** o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

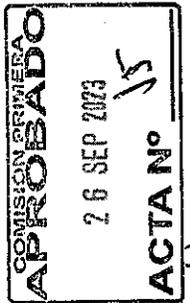
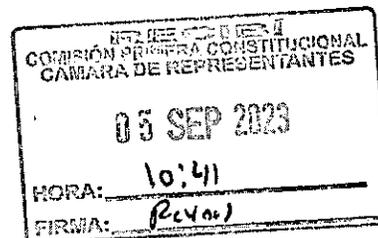
(...)

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ

Representante a la Cámara

Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



3

PROPOSICIÓN.
-delimitación transferencia-

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

Adiciónese un párrafo al artículo 5° del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio"* Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara *"Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"* El cual quedará así:

ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.

Parágrafo 2. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará

directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

Parágrafo 4. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

Parágrafo 5. En cuanto, la asignación de la transferencia monetaria está condicionada a la situación económica de la persona que recibirá el beneficio que se establece en el presente artículo. En virtud de la presente disposición, se establece que el beneficiario mayor de dieciocho (18) años que haya cumplido con las condiciones dispuestas por la presente Ley, tendrá acceso a la transferencia otorgada hasta que disponga de una fuente de ingresos alternativa que le permita demostrar su sostenibilidad financiera, buscando un equilibrio que beneficie tanto al receptor como al programa de asistencia en cuestión, conforme a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal.

Wes

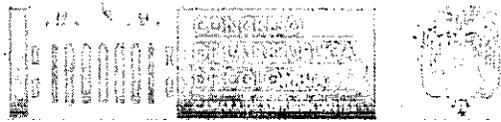
Atentamente,


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

ESTADO DE GUAYACÁN
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
20 SEP 2023
HORA: 9:50
FIRMA: Rcyac

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unanimidad



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 Proyecto de Ley No. ⁰³¹ 7 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, así:

TEXTO ORIGINAL	<i>Texto propuesto.</i>
<p>ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p>	<p>ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.</p>



HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

(...)	<p><u>Parágrafo 4. En el caso de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la víctima de feminicidio al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.</u></p> <p>(...).</p>
-------	--

Cordialmente,


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

BOGOTÁ
26 SEP 2023
16:19
Reynal

COMISION PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unanimidad



Sept 20/2023

PROPOSICIÓN ADITIVA

6

Adiciónese un párrafo al artículo ~~7~~ del TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA.

(...)

Parágrafo 5. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Miguel Polo Polo

Miguel Abraham Polo Polo

Circunscripción Especial

[Signature]
Ángel María

[Signature]
Hernán D. Cedevid

[Signature]
Harelén Estrella
[Signature]
Xoolby
Rep. Swane
Karime Gales

[Signature]
USCATEGUI
José J. Usategui

COMISION PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unanimidad

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínese el artículo 9 del TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

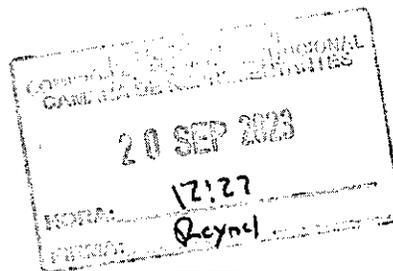
~~ARTÍCULO 9. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS LABORALES. El Gobierno Nacional priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente el Gobierno Nacional establecerá políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.~~

~~Parágrafo. El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos.~~

Miguel Polo Polo

Miguel Abraham Polo Polo

Circunscripción Especial

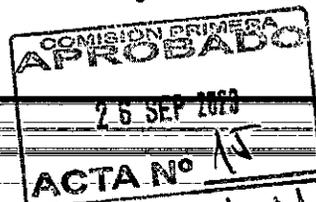


[Handwritten signature]
Alejo Rueda

[Handwritten signature]
USCATEGVI

[Handwritten signature]
Eduardo...

[Handwritten signature]
Marcelo Castillo



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10 del proyecto al Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara con el fin de que quede claro qué entidad va a estar a cargo de prestar la atención psicosocial que se propone en el proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO.:

(...)

PARÁGRAFO NUEVO: El Ministerio de Salud en un plazo máximo de seis (06) meses reglamentará la prestación del servicio psicosocial a la población objeto de esta Ley.

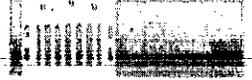
Nue

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
29 AGO 2023	
HORA:	11:04
FIRMA:	<i>Rosnel</i>

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unanimidad



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

20 septiembre 2023

Comisión I

Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO. A la población objeto de esta Ley, el sistema de salud se les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado.

Parágrafo. Para la población objeto de esta Ley, que sean menores de edad ~~el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar~~ **Ministerio de Salud y Protección Social** deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

JUSTIFICACIÓN

Frente a este parágrafo es procedente indicar que el ICBF es el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de estos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Sin embargo, es necesario aclarar que en el marco de la atención en salud mental, en aquellos casos que impliquen, tratamientos o procesos permanentes de psicología, los cuales comportan una atención terapéutica, requeridos para los niños, niñas o adolescentes, estos estarán a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, responsable de realizar el tratamiento clínico requerido, tal y como se especifica en los artículos 4, 5, 6, 23 y 25 de la Ley 1616 de 2013, y no del ICBF exclusivamente, toda vez que la misionalidad de la Entidad no es relacionada con la intervención médica o terapéutica, por lo que es claro que se puede brindar el acompañamiento multidisciplinar en el marco de los programas con que se cuentan por parte del Instituto.

20 SEP 2023
12:21
Racero

COMISION PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA 15

David Racero



Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio*” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “*Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera:

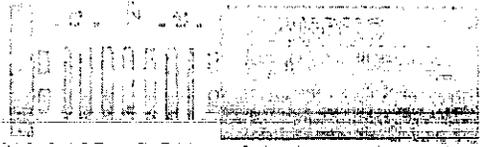
ARTÍCULO 12. ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES VÍCTIMAS INDIRECTAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD POR PERDIDA DE SU MADRE O CUIDADORA POR DE FEMINICIDIO. Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo **a niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas indirectas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por de** Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.

b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.

- c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.
- d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.
- e) Una ruta de asistencia legal gratuita para **las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio**, en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

Parágrafo 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Parágrafo 2. La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a **niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas indirectas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por** Feminicidio.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a **niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas indirectas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por** de Feminicidio de la que trata el presente artículo.

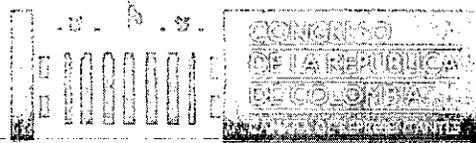
Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

COMISIÓN DE ASISTENCIA LEGAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
20 SEP 2023
HORA: 11:14
FIRMA: Reynal

APROBADO
20 SEP 2023
ACTA N° 15
Unanimidad

Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., 05 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por de Indirectas de Feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora de por indirectas de Feminicidio del que trata el presente artículo.

Parágrafo 4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

Alirio Uribe Muñoz

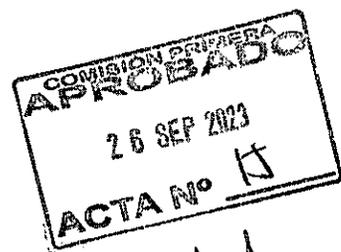
Representante a la Cámara por Bogotá



Parágrafo 5. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de **los niños, niñas, adolescentes y jóvenes** víctimas **en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por de femicidio**, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Unanimidad



Bogotá DC., 05 de septiembre de 2023

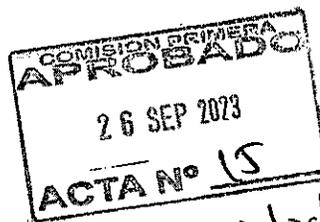
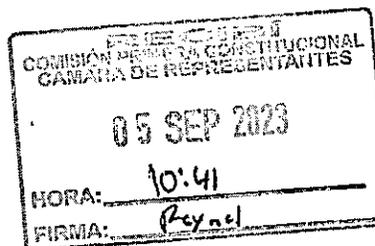
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas ~~directas e indirectas~~ de feminicidio y de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio indirectas

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



PROPOSICIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

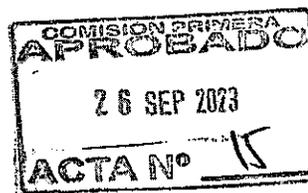
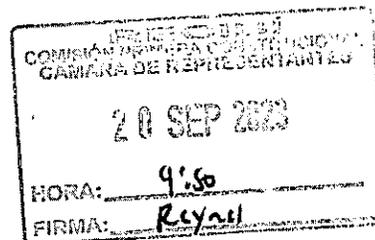
Modifíquese el artículo 15º del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

ARTÍCULO 15. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA. Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas directas e indirectas.

Atentamente,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Unanimidad

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 18 DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA”, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“ARTÍCULO 18. SEGUIMIENTO E INFORMES. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar **dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, anualmente** un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República.

Los informes deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley
- b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.
- c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente Ley.
- d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.
- e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401

Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B

Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

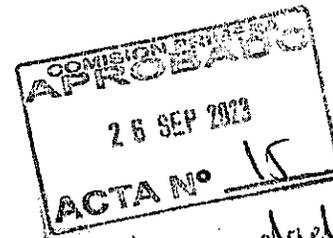
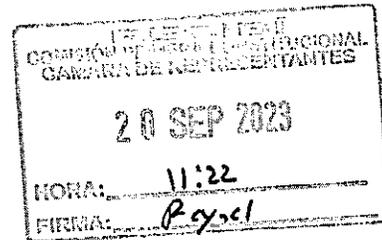


Partido
Conservador



ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito. El informe mencionado en este artículo deberá presentarse dentro de los primeros 20 días del mes de octubre.”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

El PL en el art. 18 establece al final del artículo que los informes se presentaran el 20 de octubre de cada año, sin embargo, es pertinente que sea dentro de los primeros 6 meses de cada año, con el fin de que el Congreso mediante las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República, pueda realizar antes de mitad de año las respectivas observaciones a las respectivas entidades sobre la implementación de las políticas, programas y acciones que establece el PL.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401

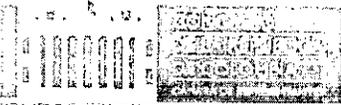
Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B

teléfono: 3176669407

teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador



**PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA**

“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 4 al proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

(...)

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional, en los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley deberá reglamentar la forma de acreditación de la calidad de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y de victima indirecta.

Nuevo

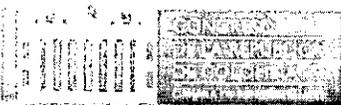
De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
05 SEP 2023
HORA: 16:34
FIRMA: *Ryner*

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 75

Unidad



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA**

“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

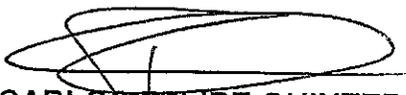
Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 4 al proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

(...)

Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades señaladas en el literal A de los que trata este artículo.

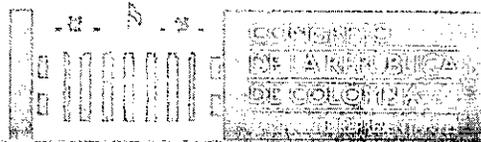
De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
05 SEP 2023
HORA: 10:36
FIRMA: *Q. Ovalle*

COMISION PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unasimielad



Bogotá DC., 05 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal c del artículo 4° del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

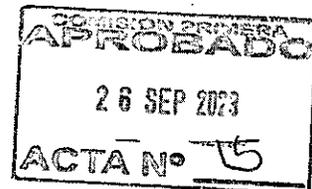
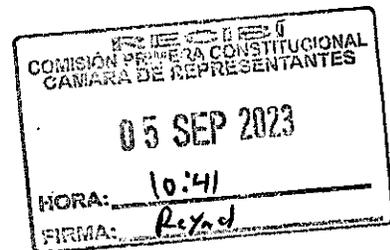
“ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN: (...)”

c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean **niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por indirectas de** feminicidio.

(...)”

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Unanimidad



Bogotá DC., 05 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 4° del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

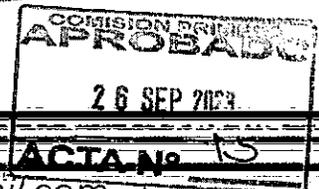
"ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN:

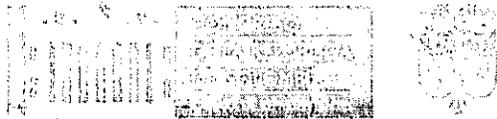
(...)

Parágrafo 3. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por de feminicidio indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este párrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad niños, niñas, adolescentes y jóvenes de víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por indirecta de feminicidio para los efectos de este párrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial"

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PROPOSICIÓN

031

Modifíquese el artículo 4 Proyecto de Ley No. ... de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", así:

TEXTO ORIGINAL	Texto Propuesto.
<p>ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén</p>	<p>ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.</p> <p>b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia <u>y vulnerabilidad</u> económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y se encuentren</p>



HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

<p>y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</p> <p>c) Quando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminicidio.</p> <p>(....)</p>	<p>bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.</p>
---	---

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

20 SEP 2011
16:19
Reynu

APROBADO
26 SEP 2011
ACTA N° 15

Unanimidad

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

20 septiembre 2023

Comisión I

Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara

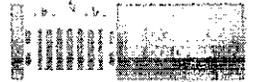
Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en ~~situación de vulnerabilidad económica~~, en situación de pobreza o pobreza extrema ~~según la medición del Sisbén~~, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

- a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.
- b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema ~~según la medición del Sisbén~~ y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.
- c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminicidio.

Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades de los que trata este artículo.

Parágrafo 2. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a



la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 3. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial

COMISIÓN PRIMERA DE LEGISLACIÓN GENERAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
20 SEP 2023
HORA: 12:21
FIRMA: *Racero*

Racero

COMISION PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unanimidad



Bogotá DC., 05 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

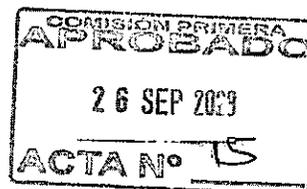
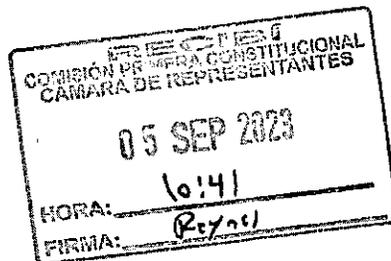
“ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ÚNICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la **mujer** víctima **directa** de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b) Los gastos funerarios de la **mujer** víctima **directa** de feminicidio.
- c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la **mujer** víctima **directa** de feminicidio en el marco de una investigación penal.

(...)”

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Unanimidad

PROPOSICIÓN ADITIVA

~~TOP 2023~~

Adiciónese un párrafo al artículo 5 del TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ÚNICA.

(...)

Parágrafo 5. La edad de 25 años se extenderá hasta los 28 años en el caso en que el beneficiario de esta ley presente cualquier tipo de discapacidad física o intelectual, y que la misma sea certificada por la autoridad competente.

Nuevo

COMISION PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
20 SEP 2023
HORA: 12:40
CIERRE: Reyna

Miguel Polo Polo
Miguel Abraham Polo Polo
Circunscripción Especial

Alvaro Rueda

Humberto
VSCAREGU

Copy -
Secretaría

COMISION PRIMERA
APROBADO
26 SEP 2023
ACTA N° 15

Unanimidad

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Doctor

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 7 del proyecto ley No. 031 de 2023 cámara acumulado con el proyecto de ley No. 038 de 2023 cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten, de acuerdo con los cupos especiales dispuestos dentro del marco de la autonomía universitaria.

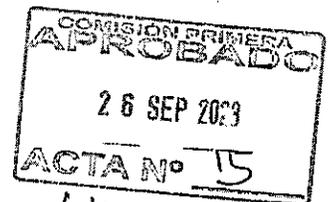
Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



Unanimidad

MÉNDEZ

Motivación

El artículo 69 de la Constitución Política dice expresamente "Se garantiza la autonomía universitaria". La Corte Constitucional desde sus inicios explicó que "La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento" (Sentencia C-337/96).

De otra parte, sobre el acceso a la Universidad Pública el mérito es el criterio básico de la asignación de cupos de allí que explique la Corte que "En materia de educación superior, las universidades deben asegurar que los procesos de selección se efectúen de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto, pues ello conserva las condiciones de equidad para el ingreso y la distribución de los cupos educativos. Así mismo, en términos generales, solo es posible establecer como criterio de ingreso, el mérito y la capacidad de cada aspirante." Esto tiene su razón de ser en el principio y derecho a la igualdad.

Ahora bien, las Universidades Públicas pueden establecer unos cupos especiales dentro de su margen de autonomía universitaria en razón al concepto de acciones afirmativas: "*La jurisprudencia constitucional determinó que: (i) como regla general, los cupos en las universidades públicas solo pueden ser repartidos conforme al mérito y las capacidades de los aspirantes, que garanticen imparcialidad, transparencia e igualdad en el acceso a un bien público escaso. Sin embargo, (ii) es constitucionalmente adecuado que las universidades establezcan cupos especiales, siempre que sean a favor de determinadas minorías, poblaciones históricamente discriminadas, sujetos vulnerables o que, por diversas razones, étnicas, sociales, económicas, geográficas, etc., se encuentren en condición desigual, respecto de la generalidad de aspirantes.*" Continúa la Corte "*La obligación de igualdad de trato se refuerza en relación con los más vulnerables de hecho y de derecho, esto se traduce en la plausibilidad de mecanismos de admisión preferentes respecto de ciertas poblaciones. En consecuencia, son posibles las denominadas acciones afirmativas dirigidas a promover el ingreso al sistema educativo de personas en circunstancias materiales de desigualdad. A ese respecto, un ejemplo paradigmático son los cupos especiales para el ingreso a universidades públicas. Estas medidas de discriminación inversa se encuentran sujetas a límites constitucionales frente a terceros y respecto de sus propios destinatarios, conforme se ilustra a continuación.*" (Sentencia T-437/20).

De tal manera que si es posible la oferta de cupos especiales en las Universidades Públicas, siempre y cuando no exista una ruptura en los principios del mérito y la igualdad y tampoco en el margen de la autonomía universitaria.

PROPOSICIÓN.

-educación-

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Educación Nacional, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de educación, contemple beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de esta población así lo ameriten.

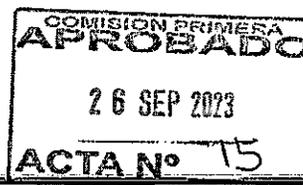
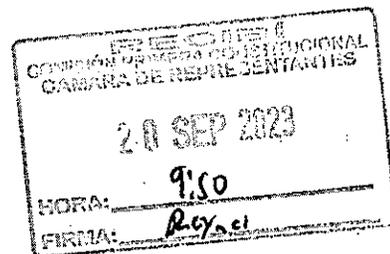
Atentamente,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO

Representante a la Cámara

Departamento de Narifio



Unanimidad

PROPOSICIÓN.
-empleabilidad-

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

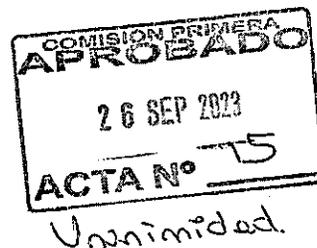
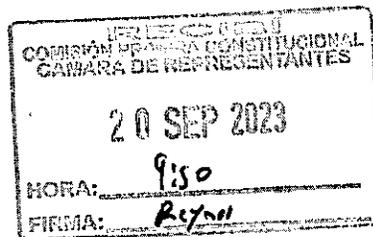
Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de la Igualdad y el Ministerio de Trabajo, de forma concurrente y en el marco de sus competencias, garantizarán que la ruta de atención de la población beneficiaria del presente proyecto de ley, en materia de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que formen parte de la población beneficiaria de la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

Atentamente,


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Bogotá, 5 de septiembre de 2023

PROPOSICION

Modifique el **artículo 1** del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica ~~en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con según~~ la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

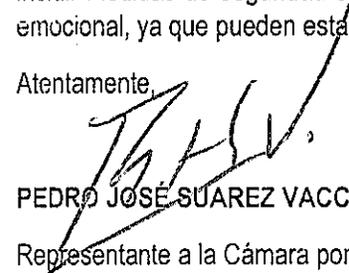
MODIFIQUESE el artículo 1 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad, de salud y de seguridad.

JUSTIFICACIÓN

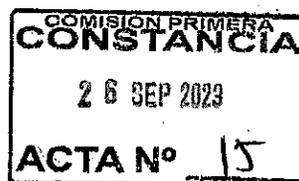
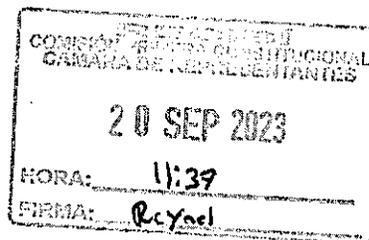
Dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas indirectas de feminicidio, es elemental incluir medidas de seguridad en el proyecto de ley. Esto es fundamental para proteger su integridad física y emocional, ya que pueden estar expuestas a posibles eventos de violencia que amenacen su bienestar.

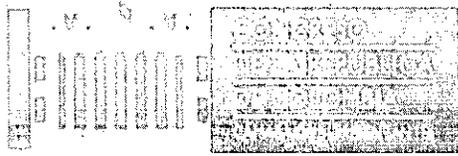
Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

Representante a la Cámara por Boyacá

-Pacto Histórico.





Bogotá, 5 de septiembre de 2023

PROPOSICION

Modifique el **artículo 1** del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

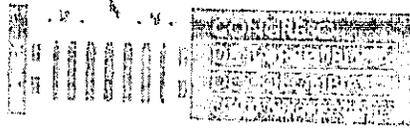
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema, según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SANTIAGO
OSORIO
CONGRESISTA

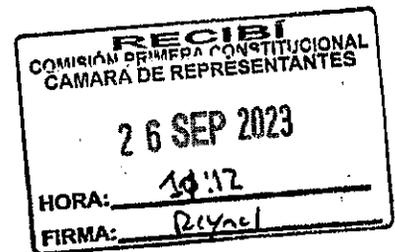


PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio u homicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud".

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



SANTIAGO
OSORIO



ALIANZA
Verde

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Doctor

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 4 del proyecto ley No. 031 de 2023 cámara acumulado con el proyecto de ley No. 038 de 2023 cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

- a) Cuando ~~por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 Ley Rosa Elvira Cely, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio~~ **la Fiscalía General de la Nación o a través de sus delegados realice la formulación de imputación, o su equivalente tratándose de la Ley 600 de 2000, contra la persona investigada por el delito de feminicidio.**
- b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.
- c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren

en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminicidio.

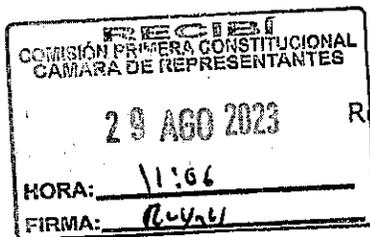
Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades de los que trata este artículo.

Parágrafo 2. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 3. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

Motivación

El planteamiento presentado en el literal a) del artículo 4 del proyecto de ley 031 de 2023 infiere un prejuzgamiento para la persona investigada por el delito de feminicidio lo cual va en contravía del principio de legalidad y el debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991. Así, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva del artículo 29 de la Carta Magna. De tal manera que la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

"Existe un prejuzgamiento que vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que se aplica una sanción automática al presunto infractor, sin haberlo escuchado y vencido en juicio, garantizando condiciones de imparcialidad. En tal sentido, señala que la Corte Constitucional ha indicado los alcances del artículo 29 de la Carta Fundamental, precisando que toda actuación administrativa deberá ser resultado de un proceso en el que la persona tuvo oportunidad de expresar sus opiniones y presentar pruebas que demuestren su derecho, con la debida observancia de las disposiciones procesales que lo regulen" (Sentencia C-003/17)

Esto quiere decir que es necesario tener una sentencia en firme en la cual se endilgue la responsabilidad penal por el delito de feminicidio, más aún cuando en el proceso penal establecido por la Ley 906 de 2004 la intervención de las víctimas inicia a partir de la etapa de juzgamiento y continúa en el incidente de reparación integral después de la sentencia, tal como se observa en los artículos 103 y subsiguientes del Código de procedimiento penal. Ello, porque como bien se ha explicado, existe de por medio una sanción penal luego de agotado el debido proceso, garantías al derecho de defensa, principio de legalidad, entre otros.

Ahora bien, entendiendo que se tratan de intereses de los niños, niñas y adolescentes, entendido como superior por el artículo 44 de la Constitución Política, se entiende la necesidad de un acompañamiento psico-social, económico y jurídico de manera inmediata, lo cual no da espera hasta la sanción penal judicial, de tal manera que se propone por lo menos la existencia de la formulación de la imputación en los cargos del delito de feminicidio a fin que empiecen a implementarse las medidas restaurativas por parte del Estado para esta población.

Debe recordarse que cuando el Fiscal lleva a cabo el acto procesal de imputar es porque de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De otra parte, cuando se profiere sentencia por el juez de conocimiento es porque se infiere la autoría o participación del delito mas allá de toda duda razonable.

MENDEZ

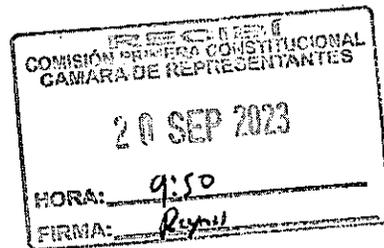
Parágrafo 1. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 2. En cualquier caso, las medidas de asistencia de que trata la presente ley, serán aplicadas de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, considerando las condiciones particulares de cada beneficiario de las medidas correspondientes.

Atentamente,



RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 4 DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA", EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

a) Sentencia condenatoria en firme y ejecutoriada por el delito del artículo 104A de la Ley 599 de 2000. por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.

b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.

c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminicidio.

Parágrafo 1. Para acceder a las medidas de asistencia se tendrá en cuenta la fecha en que se cometió el acto delictivo, para lo cual se reconocerán retroactivamente los beneficios, siempre y cuando no sean hechos presentado antes del 6 de julio de 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely. no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades de los que trata este artículo.

Parágrafo 2. La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional,

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B

Teléfono: 3176669407

Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

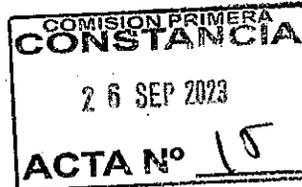
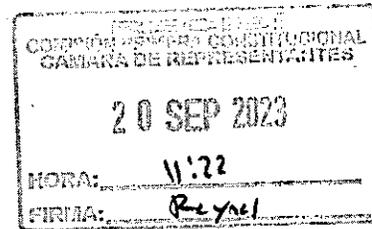

Partido
Conservador



aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

Parágrafo 3. También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro. El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext. 3347-3348

Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

El PL en el art. 4 literal a y parágrafo 1 establece que con tan solo el concepto de Medicina Legal o el de la Fiscalía General de la Nación, se tendrá acceso a los beneficios o medidas que establece el PL. Sin embargo, es importante que se garantice un debido proceso¹, en el sentido en que si bien soy partidario de este loable PL, también se debe tener en cuenta que en el marco de un proceso penal tanto Medicina Legal como la Fiscalía General de la Nación pueden tener un concepto distinto a la tipificación de una conducta que un juez de la República eventualmente pueda condenar o no.

Con lo anterior me refiero a que puede que en algunos eventos en un fallo judicial se determine que no se cometió en determinado caso un feminicidio y que ya se haya entregado los beneficios que establece el PL, por tanto, recuperar esos recursos ya asignados a presuntos beneficiarios, puede generar un detrimento patrimonial para el Estado y por tanto responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria a eventuales funcionarios.

Adicionalmente, según Medicina Legal “El primer informe del observatorio de feminicidio de la Fiscalía General de la Nación, con base en los registros del SPOA, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las víctimas de feminicidio y los homicidios de víctimas de sexo mujer y aquellas con identidad de género mujer trans y hombre trans, independientemente del sexo registrado, además, con diferentes modalidades y motivaciones de agresión para construir la categoría “muertes violentas de mujeres por razones de género”, reporta

¹ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext. 3347-3348


Partido
Conservador

que se registraron 226 víctimas del delito de feminicidio y 277 víctimas mujeres de homicidio en todo el país (precisando la posibilidad de subregistros). Lo cual representa una tasa de 8.65 víctimas de feminicidio y 10.6 víctimas mujeres de homicidio por cada millón de habitantes mujeres, siendo, las mujeres adultas con edades entre 27 a 59 años las de mayor incidencia”².

CONCLUSION:

Hasta que no haya una sentencia judicial en firme y ejecutoriada, no se podrá establecer el tipo penal, por tanto, un concepto de Medicina legal o de la FGN, no garantiza que el juez falle como feminicidio u homicidio un determinado caso, pues es el juez el que valora las pruebas en el proceso, y no Medicina Legal o la FGN.

²MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES. Feminicidio: desde el enfoque forense. Consultado en: <https://www.medicinalegal.gov.co/blog/-/blogs/feminicidio-desde-el-enfoque-forense>

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B

Teléfono: 3176669407

Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador



PROPOSICIÓN

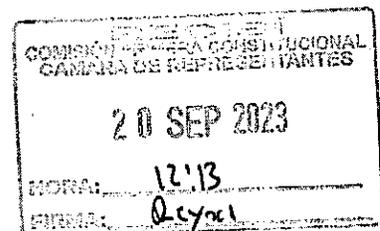
Modifíquese el literal (a) del artículo 4 del Proyecto de Ley Ordinario 031 de 2023 - Cámara el cual quedará así:

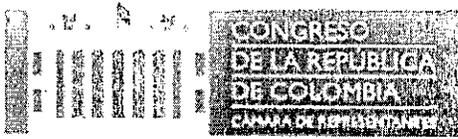
“ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

a) Cuando por concepto ~~del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o~~ de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.




DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo





PROPOSICIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

Modificar el artículo 5º del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ÚNICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, Establecerá una transferencia monetaria condicionada fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso :

- a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.
- b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio.
- c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal.

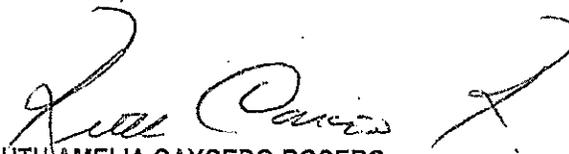
Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.

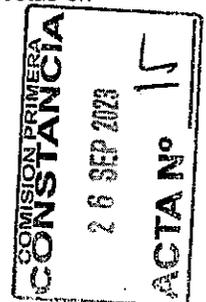
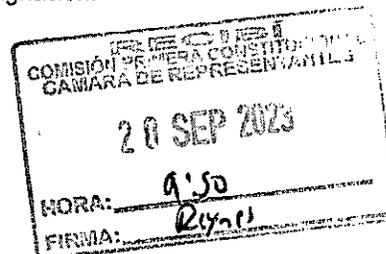
Parágrafo 2. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, siempre y cuando este no se encuentre involucrado en el hecho de feminicidio.

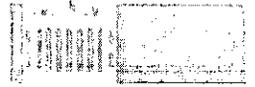
Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Parágrafo 4. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

Atentamente,


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño





PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

20 septiembre 2023

Comisión I

Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara

Sustitúyase el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

~~ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ÚNICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso:~~

- ~~a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan;~~
- ~~b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio;~~
- ~~e) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal;~~

~~Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad;~~

~~Parágrafo 2. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal;~~

~~Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia;~~

David Racero



~~Parágrafo 4. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.~~

El artículo 5 quedará así:

ARTÍCULO 5. ATENCIÓN DE TRASLADO Y FUNERARIOS A VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad brindará atención a las mujeres víctimas de feminicidio frente a los gastos relacionados en traslado del cuerpo cuando las condiciones territoriales así lo exijan, así como los gastos funerarios y otros que implique en el caso de encontrarse en el marco de una investigación penal.

JUSTIFICACIÓN

La misionalidad del DPS se refiere a "Prosperidad Social es la entidad del Gobierno Nacional y líder del sector de Inclusión Social y Reconciliación, responsable de la formulación, coordinación, implementación y evaluación de políticas públicas que contribuyen a la justicia social, económica y ambiental para la construcción de la Paz Total; mediante la atención con enfoque diferencial a la población en situación de pobreza y de vulnerabilidad", por lo cual, no puede direccionar su presupuesto a esta atención única. Sin embargo, el tema es de urgente atención, por lo cual, debe estar en la agenda nacional y por misionalidad, es más factible que se aborde de forma interinstitucional bajo el liderazgo del Ministerio de Igualdad y Equidad, específicamente bajo el Viceministerio de la Mujer.

Aunque se deja claridad que no compete al DPS asignaciones económicas para temas funerarios, porque irían en contra de la misionalidad de la entidad, tampoco compete al Ministerio de Igualdad y Equidad, pero desde el viceministerio de la Mujer se podrían generar convenios para la atención de la población víctima de feminicidios. Así mismo, se puede abordar un mecanismo tipo convenio de atención a las víctimas de feminicidio y no en la lógica de asignación económica única.

COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL
20 SEP 2023
HORA: 12:21
FIRMA: Reyna

David Racero

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
20 SEP 2023
ACTA N° 15

David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

20 septiembre 2023

Comisión I

Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

Parágrafo 1. Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.

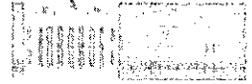
Parágrafo 2. Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

~~**Parágrafo 3.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.~~

~~Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.~~

~~Quando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal~~

David Racero



~~pereibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.~~

~~La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.~~

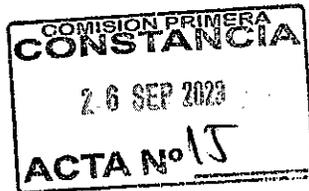
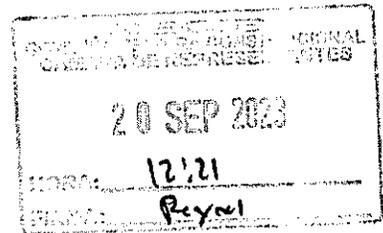
Parágrafo 43. Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que toda la población que es atendida por el ICBF está en una situación de vulnerabilidad económica y sin personas mayores de edad con responsabilidad de cuidado sobre ellos, sería una acción discriminatoria sobre una parte de la población que al salir del programa en el que se encuentre tenga ahorro acumulado en comparación con otros adolescentes o jóvenes que también salgan, puesto que, también es una población que perdieron a su padre, madre o cuidadora.

Sin embargo, la propuesta máxime sería no generar otro tipo de transferencia, sino crear criterios de focalización en los programas de transferencias monetarias existentes como Renta Ciudadana.

David Racero



Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el párrafo tercero del artículo 6 del proyecto al Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara con el fin de que los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este proyecto de ley se puedan utilizar para gastos en salud, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA:

(...)

Parágrafo 3. En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta fiduciaria independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

1

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

2

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

3

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este párrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, salud, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

4

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
20 SEP 2023
ACTA N° 15

Santiago Osorio

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

COMISION PRIMERA DE ASIGNACIONES DE CALIDAD DE VIVIENDA
20 SEP 2023
Lugar: Bogotá
Reyud

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

20 septiembre 2023

Comisión I

Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 7º: ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional ~~en coordinación con el ICBF~~ o quien haga sus veces, establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, ~~incluidas las instituciones de educación superior~~, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten.

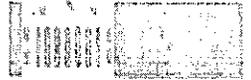
JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con este artículo, lejos de desconocer la intención de promover la continuidad al sistema educativo y prever su deserción en general de las personas en condición de dependencia económica o de cuidado de la mujer víctima de feminicidio, es importante delimitar la competencia del ICBF frente a lo aquí propuesto en la medida que trata dos temas: i) educación, y ii) abarca un ámbito de aplicación de personas mayores de edad, hasta los 25 años.

En este sentido, en el proyecto de artículo en cita se determina que el ICBF establecerá mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de personas hasta los 25 años, obligación que desdibuja la naturaleza de la Entidad como de las funciones propias de intervención; más si se considera que la deserción escolar por sí sola no constituye en una amenaza o vulneración de derechos para los menores de edad ya que pueden ser situaciones de inobservancias de derechos que requieran de la movilización de las autoridades competentes como del cumplimiento al principio de corresponsabilidad que le reviste a los progenitores, terceros o personas legitimadas frente al cuidado, bienestar, protección y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes.



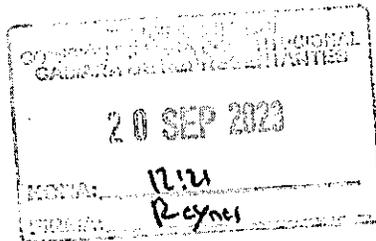
David Racero



Aunado a lo anterior, es preciso explicar que estas inobservancias de derechos no solo relacionadas con el sector educación, pueden movilizarse y coordinarse con las entidades y agentes que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF-

En este sentido, el Estado Colombiano, a través del Ministerio de Educación, será quien garantice el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los servicios de educación, lo anterior, teniendo en cuenta la Ley 115 de 1994 y las funciones de dicha Entidad contenidas en el Decreto 5012 de 2009, en especial a la función 21.8 de la Dirección de Cobertura y equidad de: "Diseñar herramientas de focalización de los programas de retención escolar, combinadas con el desarrollo de la capacidad territorial para retener a los niños y niñas en el sistema, con el mejoramiento de la información y de la oferta de programas nacionales para reducir la deserción".

Así mismo, sugerimos eliminar la sección de priorización de acceso a educación superior, puesto que viola procesos de admisión propios de la autonomía universitaria.



David Racero



Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2023

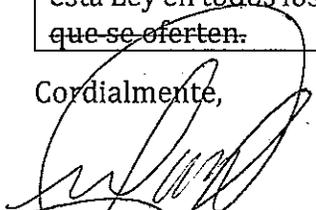
Doctor
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA.

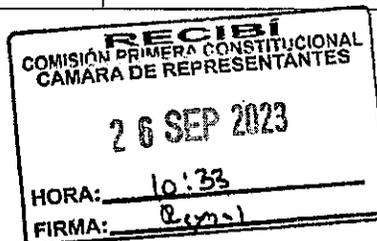
PROPOSICIÓN

TEXTO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten.</p>	<p>ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p>

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Asesorado por: Dr. RAVS
Proyecto y Revisión: Dr. RAVS



Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá DC., 05 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

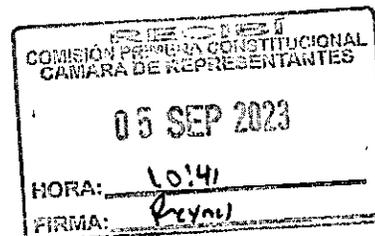
Modifíquese el párrafo 3 del artículo 6° del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio” Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS LABORALES. El Gobierno Nacional priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes niños, niñas y adolescentes víctimas en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente el Gobierno Nacional establecerá políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos.”

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





PROPOSICIÓN.

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

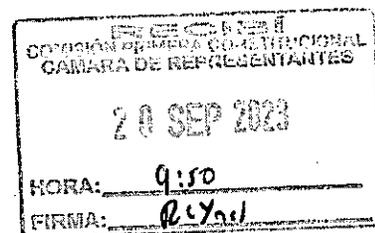
Elimínese el artículo 9º del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

~~ARTÍCULO 9. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS LABORALES. El Gobierno Nacional priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente el Gobierno Nacional establecerá políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.~~

~~Parágrafo. El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos.~~

Atentamente,

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



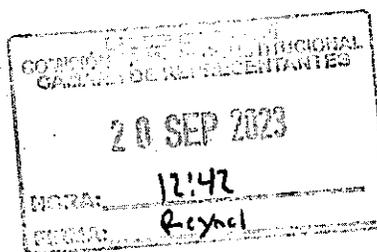
PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA", EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

"ARTÍCULO 9. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS LABORALES. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente ~~el Gobierno Nacional~~ establecerán políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra. 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

Se propone imponer dicha competencia de acceso a programas laborales no solo en cabeza del Gobierno Nacional, sino de las entidades territoriales en atención a que ellas también tienen la responsabilidad de promover políticas públicas y priorización en acceso a cargos públicos.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**



PROPOSICIÓN.

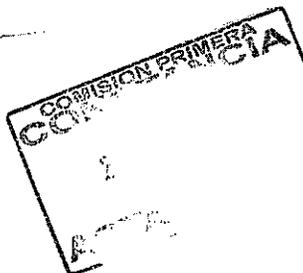
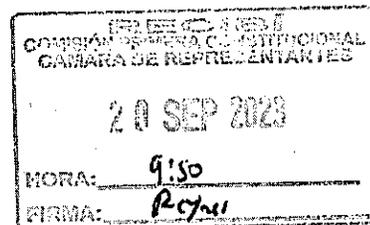
PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

Elimínesse el artículo 14º del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

~~ARTÍCULO 14. FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO INTERSECCIONAL Y VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO.~~ Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

Atentamente,


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



PROPOSICIÓN.

-alcance-

PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2023 CÁMARA

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", así:

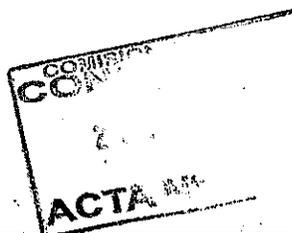
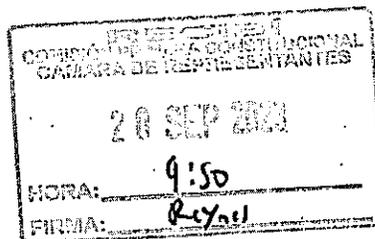
ARTÍCULO NUEVO:

ALCANCE. Las medidas establecidas por medio de la presente ley y los programas, planes de acción y actividades implementadas con ocasión de la misma no podrán interferir con los procesos legales de determinación de responsabilidad penal respecto del feminicidio, la reparación a las víctimas que se acrediten dentro de dichos procesos y/o cualquier otro escenario judicial asociado a dicho acto.

A su vez, dichas medidas deberán implementarse con independencia del proceso de custodia, bien sea judicial o extrajudicial, del que parte la población objeto de esta ley, en los cuales siempre debe primar el interés superior del menor y la protección y garantía efectiva de sus derechos, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en el marco de las competencias de las autoridades que participan en dichos procesos

Atentamente,


RUTH-AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



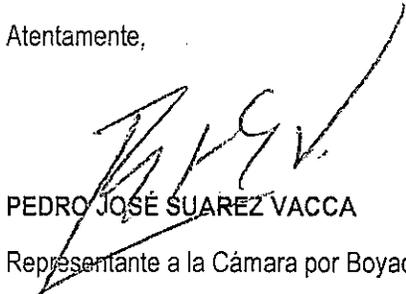
PROPOSICIÓN ADITIVA

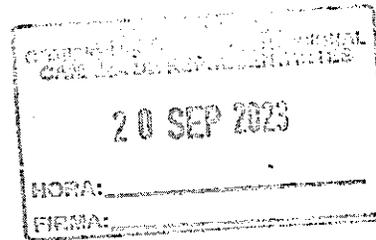
AGREGUESE un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. Medidas asistenciales con Enfoque Diferencial, Interseccional, de Género y Étnico

La adopción de medidas asistenciales para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y que se encuentren en situación de vulnerabilidad, deberán emplearse equitativamente el enfoque, diferencial, interseccional, de género y étnico para reconocer y abordar las diferencias y desigualdades específicas que pueden experimentar los niños, niñas y adolescentes, y jóvenes, teniendo en cuenta factores como la edad, el género, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, la condición socioeconómica y otras características que puedan influir en sus derechos y necesidades particulares.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

Cra. 7ª No. 8-68, Ofc. 330B - Cel: (+57) 320-379-47-08

Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291

pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia

 Pedro José Suarez Vacca  @suarezvacca



PROPOSICIÓN:

ARTICULO NUEVO DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA”, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“ARTÍCULO NUEVO. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de esta población en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.
2. Acreditar el número mínimo de personas objeto de este proyecto de ley, en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Certificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores objeto de esta ley exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B

Teléfono: 22476660407

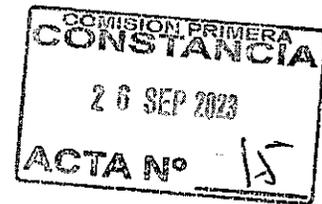
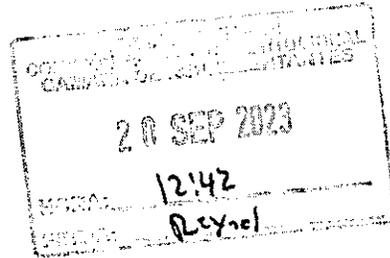
Teléfono: (601) 3904050 ext. 2247-2248



PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 317/6669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B - 316B
Teléfono: (601) 2907050 ext 2377-2378



Partido
Conservador



JUSTIFICACIÓN:

Se pretenden incentivar la vinculación laboral de la población objeto del presente proyecto de ley, asignándoles un porcentaje a las personas naturales y jurídicas que se presenten a una licitación.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext: 3377-3378



SANTIAGO
OSORIO
CONGRESISTA

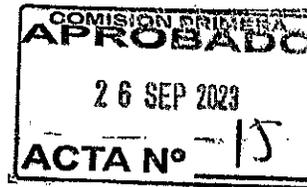
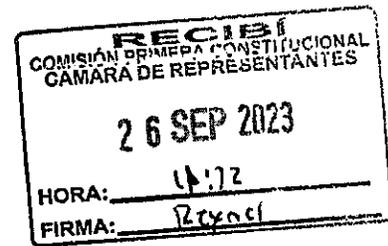


PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Solicito se aplace la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara "Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultas y se dictan otras disposiciones", ubicado en el punto 2 del orden del día.

Lo anterior, debido a que se solicitó concepto técnico del Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo y Ministerio del Interior sobre el contenido de la iniciativa. En especial, sobre el impacto fiscal de su componente de protección social.

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



Unanimidad

PROPOSICION

En relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara "Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones", nos permitimos manifestar que;

1. El proyecto no fue construido de manera concertada con los diferentes líderes religiosos que hacen parte de importantes instancias de participación, que cuentan con legitimidad y reconocimiento. Esto ha generado un desconocimiento de temas dentro de la iniciativa legislativa, sobre los cuales desde las organizaciones religiosas, de manera organizada y concertada, se ha venido proponiendo para permitir el reconocimiento y fortalecimiento del Sector en condiciones de igualdad, pluralidad y diálogo social.
2. Algunas expresiones religiosas presentes en Colombia han señalado que sus prácticas religiosas no se ajustan a la clasificación de "iglesia" ni a otras categorías enumeradas en el proyecto de ley. Esta pluralidad se refleja en el hecho de que algunas de estas expresiones prefieren identificarse con los términos de mezquitas o sinagogas para la definición de Entidad Religiosa. En tal virtud, el proyecto de ley no da cobertura a todas las expresiones e identidades religiosas.
3. El camino que ha tenido que recorrer el sector religioso para lograr la existencia, presencia e incidencia de los diferentes espacios de participación hoy existentes para el sector religioso, entre los que se destacan los más de 300 comités de libertad religiosa que existen en municipios y departamentos, las mesas de libertad religiosa, entre otros; está siendo desconocido, al quedar ausentes en todo el articulado del proyecto de ley en mención, desconociéndose su papel fundamental en los avances que ha tenido el país en materia de libertad religiosa, así como la necesidad de que sigan siendo parte de todo proceso de fortalecimiento del sector. En este mismo sentido, también desconoce la creación del Sistema Nacional de Libertad Religiosa (SINALIBREC), aprobado en el reciente Plan Nacional de Desarrollo del presidente Gustavo Petro, y dejando sin piso la participación comunitaria del sector.
4. El proyecto, si bien busca fortalecer la Ley 133 de 1994, incluye disposiciones relacionadas con la mejora de los derechos sociales de los miembros del sector religioso, aspecto que indudablemente consideramos de suma importancia y que debe avanzarse. Sin embargo, se presenta un desafío significativo al no abordar adecuadamente el impacto fiscal que estas medidas pueden conllevar, y carece de una asignación presupuestal clara para su ejecución.
5. La iniciativa legislativa no considera el contexto actual del país en el que se están debatiendo reformas estructurales en áreas cruciales como la salud, las pensiones y la educación, reformas que podrían entrar en conflicto con lo propuesto en el proyecto de ley en temas sociales. Además, se presenta una falta de coherencia en el contenido de la iniciativa, ya que no se ajusta de manera consistente a los temas ~~mencionados en el título de la propuesta.~~

Bogotá, 26 de septiembre de 2023

PROPOSICION

Modifique el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara “Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

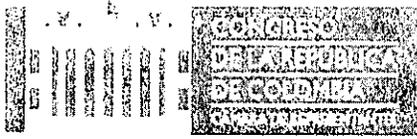
“**Artículo 4°.** El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad.”

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá, 26 de septiembre de 2023

PROPOSICION

Modifique el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara "Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición".

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

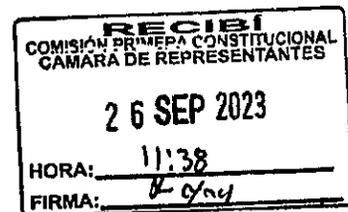
Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley No. 127 de 2023 – Cámara "Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

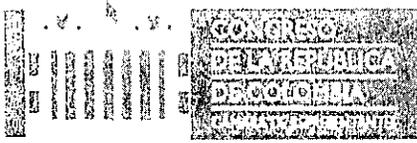
Artículo 18. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica".


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo





Bogotá, 26 de septiembre de 2023

PROPOSICION

Modifique el artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara “Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 27. Modifíquese el párrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** En los municipios donde exista un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó

RECIBÍ COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES
26 SEP 2023
HORA: 10:28
FIRMA: <i>R. S. M.</i>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley No. 127 de 2023 – Cámara "Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 28. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

"CAPÍTULO VI

Del acceso de los derechos sociales

Artículo nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.

Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesq

~~Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.~~

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

~~Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado o identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.~~

~~Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.~~

~~Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.~~

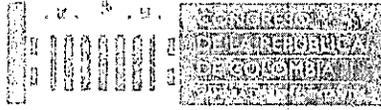
~~El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.~~

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesq

**DIÓGENES
QUINTERO**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CATATUMBO



~~Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo".~~

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

RECIBÍ
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
26 SEP 2023
HORA: 11:38
FIRMA: [Signature]

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Doctor

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 28 del proyecto de ley estatutaria No. 127 de 2023 Cámara "Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 28. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

"CAPÍTULO VI

Del acceso de los derechos sociales

Artículo nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al

MÉNDEZ

régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.

Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.

Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados

MÉNDEZ

a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.

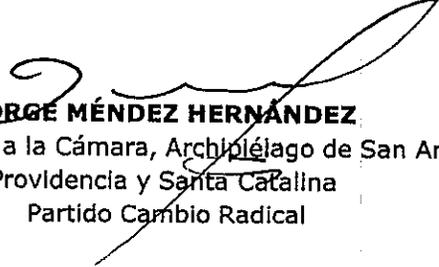
~~Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.~~

~~El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.~~

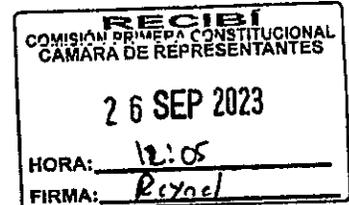
~~Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo".~~

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

Motivación

El artículo nuevo pretende crear un nuevo criterio de priorización para el acceso a subsidio de viviendas para quienes sean líderes religiosos, sin embargo, dentro de la ponencia no se encuentra una motivación para la realización de dicha discriminación positiva sobre este grupo de la población respecto a los demás colombianos.

De acuerdo con la Corte Constitucional "consiste en el conjunto de medidas transitorias destinadas a romper una situación de desigualdad y que se desmontarán cuando dicha desigualdad", de allí que el Estado inserte acciones para eliminar situaciones de desigualdad con ciertos grupos poblacionales, con es el caso de las poblaciones étnicas, mujeres cabeza de hogar, víctimas del conflicto armado interno, personas en condiciones de discapacidad. Este no es el caso de los líderes religiosos.

Aún mas el Ministerio de Vivienda ha expedido resoluciones para proteger de manera de priorización el acceso a vivienda de acuerdo con grupo de Sisbén, si es víctima de conflicto armado o si pertenece a un grupo priorizado; como es el caso de los trabajadores del sector informal, las madres cabeza de familia, las madres comunitarias, personas de la tercera edad, población en condición de discapacidad. (Resolución 0287 de 14 de abril de 2023)

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 127 DE 2023C
“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones”

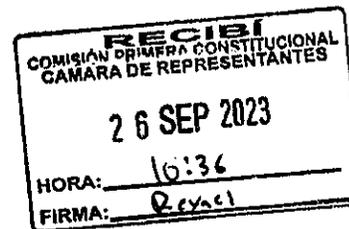
Modifíquese el artículo nuevo sobre protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos del presente Proyecto de Ley, el cual quedará así:

“Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.

(...)”



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se estima innecesario incluir a los dignatarios, líderes o servidores religiosos como sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, debido a que la Corte Constitucional¹ reiteradamente ha manifestado que:

“Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población (...)”

Partiendo de lo anterior, no se considera suficientemente fundada la necesidad y proporcionalidad de otorgar esta protección reforzada a los líderes religiosos, pues si bien se considera que su papel en la sociedad es fundamental, no se trata de un sector en desigualdad o debilidad manifiesta.

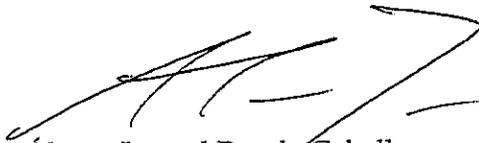
¹ Corte Constitucional- Sentencia C- 736 de 2013

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 127 DE 2023C
"Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y
se dictan otras disposiciones"

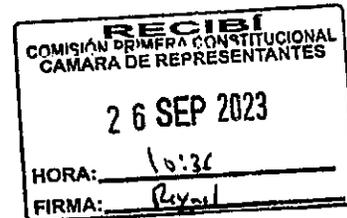
Modifíquese el artículo nuevo sobre vivienda del presente Proyecto de Ley, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder en igualdad de condiciones de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

(...)"



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 127 DE 2023C
"Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones"

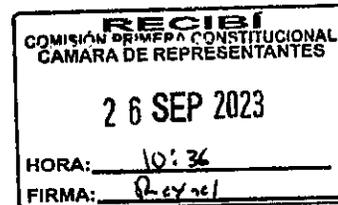
Modifíquese el artículo nuevo sobre seguridad social del presente Proyecto de Ley, el cual quedará así:

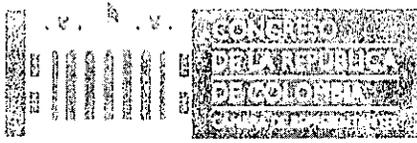
"Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud ~~de forma prioritaria como población especial~~ en igualdad de condiciones. Para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

(...)"



Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





Bogotá, 26 de septiembre de 2023

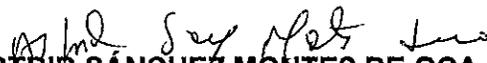
PROPOSICION

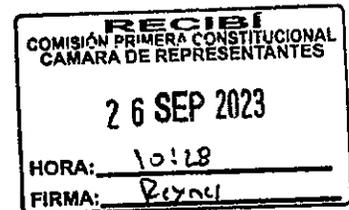
Modifique el artículo nuevo final del artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara “Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de libertad religiosa y de cultos y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo”.


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley 042 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", me permito solicitar respetuosamente, se aplase la discusión de la ponencia para primer debate a dicho proyecto que se encuentra de cuarto punto del orden del día.

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Aprobado



Unanimidad



MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 1 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO” EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico, y el terrorismo y el turismo sexual.

De los honorables Congresistas,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al “turismo sexual”.

Para nadie es un secreto que desafortunadamente, muchas ciudades de Colombia se están convirtiendo en ciudades destino de turismo sexual, lo cual viene aparejado de trata de menores de edad para explotación con fines sexuales, así como prostitución y proxenetismo nacional e internacional. Se debe adoptar una Política que, así como propende por no realizar apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades públicas, también desestime la apología a la prostitución, al proxenetismo y al turismo sexual en Colombia en aras de proteger sobre todo a los niños, niñas y adolescentes en formación, del deslumbre ante el dinero fácil a costa de su integridad física y mental y que contribuya a evitar que sean explotados y/o enganchados en actividades de explotación sexual.



**LUIS
ALBÁN**
CÁMARA



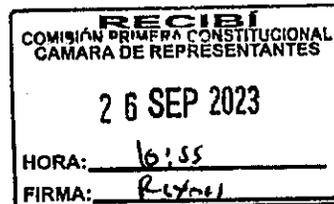
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico, paramilitarismo y el terrorismo.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

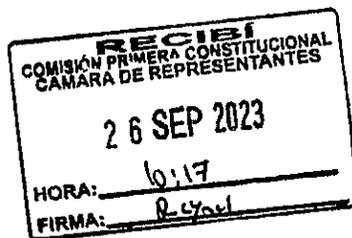
MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2. Construcción de paz y convivencia. La presente ley se enmarca dentro de la política que consagra la Constitución Política en su artículo 22 sobre la paz en cuanto a principio ético como "*derecho y deber de obligatorio cumplimiento*"; y está encaminada a crear las condiciones para previsión y prevención de la criminalidad.

Igualmente constituye un ejercicio del Estado para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que priman sobre los de los demás en Colombia.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo y el turismo sexual; constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de la prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de apología, defensa, justificación, promoción, vindicación, elogio, impulso, fomento o apoyo del narcotráfico, y el terrorismo y el turismo sexual.
- b. Promoción y apología al narcotráfico, y al terrorismo y al turismo sexual; para efectos de la política pública, se entenderá por todo acto de defensa, justificación, estímulo, vindicación, elogio, impulso, fomento o apoyo del narcotráfico y el terrorismo, así como el uso, promoción, comercialización, distribución y explotación económica de signos distintivos, logos, marcas, enseñas, nombres de personas y organizaciones ligadas con el narcotráfico, y el terrorismo y el turismo sexual.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



LUIS
ALBÁN
CÁMARA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico, **paramilitarismo** y el terrorismo: constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de la prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de apología, defensa, justificación, promoción, vindicación, elogio, impulso, fomento o apoyo del narcotráfico, **paramilitarismo** y el terrorismo.
- b. Promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo: para efectos de la política pública, se entenderá por todo acto de defensa, justificación, estímulo, vindicación, elogio, impulso, fomento o apoyo del narcotráfico y el terrorismo, así como el uso, promoción, comercialización, distribución y explotación económica de signos distintivos, logos, marcas, enseñas, nombres de personas y organizaciones ligadas con el narcotráfico, **paramilitarismo** y el terrorismo.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS



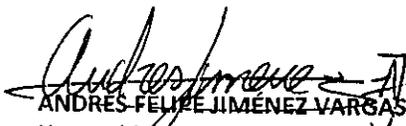
**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

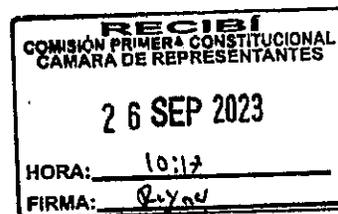
MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 5. Caracterización de las conductas constitutivas de promoción y apología. Los Ministerios de Cultura, y Justicia y Comercio, Industria y Turismo, adelantarán de forma conjunta la caracterización de conductas constitutivas de promoción y apología al narcotráfico, y al terrorismo y al turismo sexual, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública, encaminada a cesar todo acto de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo y al turismo sexual.

Dentro de la caracterización, los Ministerios de Cultura y Justicia y Comercio, Industria y Turismo, podrán vincular distintas entidades y ordenar la realización de acciones concretas.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.

Se considera necesario incluir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que se pueda impactar las prácticas nocivas relacionadas con turismo sexual en Colombia



LUIS
ALBÁN
CAMARA

Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN

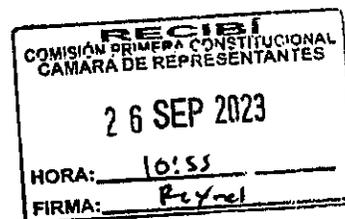
Modifíquese el artículo 5 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 5. Caracterización de las conductas constitutivas de promoción y apología. Los Ministerios de Cultura y Justicia adelantarán de forma conjunta la caracterización de conductas constitutivas de promoción y apología al narcotráfico, **paramilitarismo** y al terrorismo, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública, encaminada a cesar todo acto de promoción y apología al narcotráfico, **paramilitarismo** y al terrorismo.

Dentro de la caracterización, los Ministerios de Cultura y Justicia podrán vincular distintas entidades y ordenar la realización de acciones concretas. **Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos, facultades de derecho de las universidades y centros académicos especializados en el proceso de caracterización.**

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



ACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá DC., 26 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 5º del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo”, el cual quedará así:

Parágrafo. En el proceso de caracterización, bajo ninguna circunstancia se podrán restringir los ejercicios de memoria realizados por personas o colectivos en proceso de reincorporación, o el uso, promoción, comercialización, distribución y explotación económica de signos distintivos, logos, marcas, enseñas, nombres de personas y organizaciones que suscriban Acuerdos de Paz o se encuentren en proceso de reintegración.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



VIDA
#PorLaJusticiaYLaPaz

alirio.uribe.representante@gmail.com
alirio.uribe@camara.gov.co

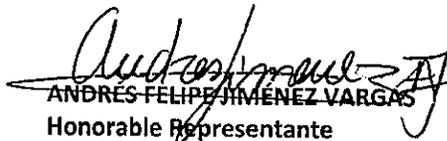


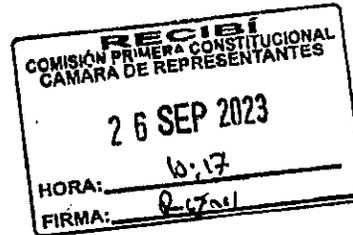
**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 6 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 6. Principios de la política pública. La política pública se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, buscando que, minimizando el uso del derecho penal, se concientice a la población de la no promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo y el turismo sexual, respetando la libertad de expresión, pero limitando el uso, promoción, comercialización, distribución y explotación económica de signos distintivos, logos, marcas, enseñas, nombres de personas y organizaciones ligadas con el narcotráfico y el terrorismo y el turismo sexual.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



LUIS
ALBÁN
CÁMARA

Cámara
de Representantes

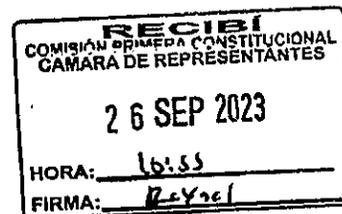
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 6. Principios de la política pública. La política pública se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, buscando que, minimizando el uso del derecho penal, se concientice a la población de la no promoción y apología del narcotráfico, el paramilitarismo y el terrorismo, respetando la libertad de expresión, pero limitando el uso, promoción, comercialización, distribución y explotación económica de signos distintivos, logos, marcas, enseñas, nombres de personas y organizaciones ligadas con el narcotráfico, paramilitarismo y el terrorismo.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



ACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PRESE



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

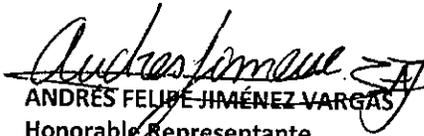


**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 7 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 7. Construcción e identificación del abordaje de las conductas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de las conductas de promoción y apología del narcotráfico, y el terrorismo y el turismo sexual.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



LUIS
ALBÁN
CÁMARA



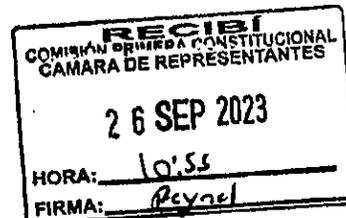
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 7. Construcción e identificación del abordaje de las conductas de promoción y apología al narcotráfico, paramilitarismo y al terrorismo. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de las conductas de promoción y apología del narcotráfico, paramilitarismo y el terrorismo.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS



**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 8 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 8. Fases de la política pública. La política pública tendrá las siguientes fases:

- Formulación:** En esta fase que estará a cargo de los Ministerios de Justicia, y Cultura y Comercio, Industria y Turismo, se precisará y delimitará las conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico, y el terrorismo y el turismo sexual, con identificación exacta de las personas, organizaciones, imágenes, sonidos y narrativas que puedan ser usados para los fines de promoción y apología. También comprende la definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico, y al terrorismo y al turismo sexual.
- Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico, y al terrorismo y al turismo sexual.
- Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Dentro del Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico, y al terrorismo y al turismo sexual, se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".



**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



LUIS
ALBÁN
CÁMARA

Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN

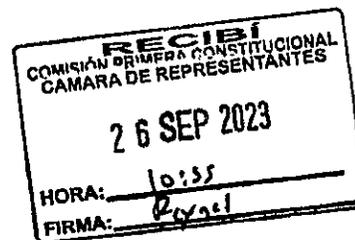
Modifíquese el artículo 8 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 8. Fases de la política pública. La política pública tendrá las siguientes fases:

- a. **Formulación:** En esta fase que estará a cargo de los Ministerios de Justicia y Cultura, se precisará y delimitará las conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico, paramilitarismo y el terrorismo, con identificación exacta de las personas, organizaciones, imágenes, sonidos y narrativas que puedan ser usados para los fines de promoción y apología. También comprende la definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico, paramilitarismo y al terrorismo.
- b. **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico, paramilitarismo y al terrorismo.
- c. **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Dentro del Plan Nacional de Prevención de conductas de promoción y apología al narcotráfico, paramilitarismo y al terrorismo se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

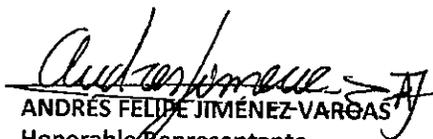
MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

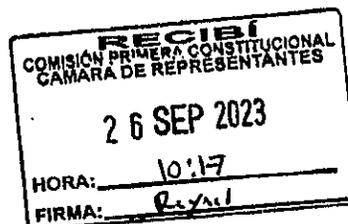
Artículo 9. Prevención frente a la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico, y al terrorismo y al turismo sexual. Con la intervención del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se priorizará la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de un componente de la política pública que estará encaminado a la prevención de la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico y al terrorismo, para lo que se tomaran acciones tanto a nivel interno como externo.

Se entenderá como acciones internas todas aquellas encaminadas a desligar todos los componentes del turismo al narcotráfico dentro del territorio colombiano. Se entenderá como acciones externas todas aquellas que se realicen con miras a tener efectos por fuera del territorio colombiano encaminadas a desligar a Colombia de turismo relacionado con el narcotráfico y el turismo sexual.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una actualización normativa en todos los niveles que persiga la prevención frente a la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico y al turismo sexual.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ-VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



LUIS
ALBÁN
CÁMARA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

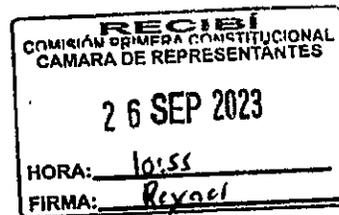
Artículo 9. Prevención frente a la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico, paramilitarismo y al terrorismo. Con la intervención del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se priorizará la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de un componente de la política pública que estará encaminado a la prevención de la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico, **paramilitarismo** y al terrorismo, para lo que se tomaran acciones tanto a nivel interno como externo.

Se entenderá como acciones internas todas aquellas encaminadas a desligar todos los componentes del turismo al narcotráfico dentro del territorio colombiano. Se entenderá como acciones externas todas aquellas que se realicen con miras a tener efectos por fuera del territorio colombiano encaminadas a desligar a Colombia de turismo relacionado con el narcotráfico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una actualización normativa en todos los niveles que persiga la prevención frente a la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 10 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO” EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 10. Acciones externas del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones. Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura, y Justicia, de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministro de Tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante decreto, regulará las conductas constitutivas de promoción y apología al narcotráfico y al terrorismo y al turismo sexual, mediante el uso de redes sociales, plataformas digitales, páginas web y semejantes para la comercialización de servicios turísticos hacia Colombia, disponiendo su prohibición e impidiendo por los medios tecnológicos pertinentes el acceso a dichos sitios.

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al “turismo sexual”.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



**LUIS
ALBÁN
CÁMARA**

**Cámara
de Representantes**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 10. Acciones externas del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones. Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, el Ministro de Tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante decreto, regulará las conductas constitutivas de promoción y apología al narcotráfico, paramilitarismo y al terrorismo mediante el uso de redes sociales, plataformas digitales, páginas web y semejantes para la comercialización de servicios turísticos hacia Colombia, disponiendo su prohibición e impidiendo por los medios tecnológicos pertinentes el acceso a dichos sitios.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
26 SEP 2023	
HORA:	10:55
FIRMA:	Reynel



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

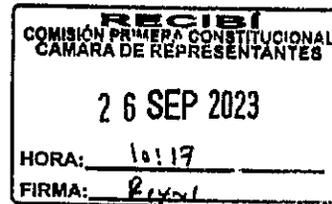


**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 11. Acciones externas del Ministerio de relaciones exteriores. Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura, y Justicia y Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de relaciones exteriores formulará una política exterior para la prevención de la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico y al terrorismo.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Dada la propuesta de modificación del título del proyecto, se propone modificar todo el articulado incluyendo la prohibición frente al "turismo sexual".

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman sobre los de los demás en Colombia y así lo consagra la Constitución Política, considero que esta ley debe propender, no solo porque no se realice apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades sino del Estado, sino igualmente, por la prohibición de toda apología al turismo sexual en Colombia, el cual apareja la explotación y trata de personas con fines sexuales, muchas de ellas niños, niñas y adolescentes.

Todas las entidades del Estado deben contribuir a la política de formación en valores de todos los miembros de la sociedad, pero con especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en periodo de formación física y mental.



**LUIS
ALBÁN**
CÁMARA



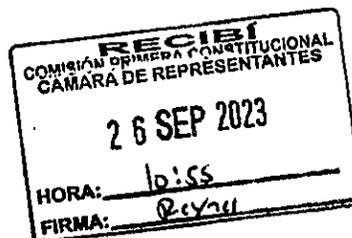
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 11. Acciones externas del Ministerio de relaciones exteriores. Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, el Ministro de relaciones exteriores formulará una política exterior para la prevención de la estigmatización de Colombia como destino turístico ligado al narcotráfico, paramilitarismo y al terrorismo.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



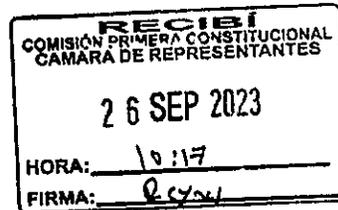
**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

ELIMINÉSE EL ARTÍCULO 12 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

~~Artículo 12. Obligación de las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio. Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar nombres comerciales y la Superintendencia de Industria y Comercio se abstendrá de registrar marcas ligadas con el narcotráfico y el terrorismo.~~

De los Honorables Representantes,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ-VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Lo dispuesto en este artículo rompe unidad de materia, toda vez que lo que persigue esta ley es que las entidades públicas no realicen apología al narcotráfico, el terrorismo y el turismo sexual pero no pretende limitar derechos constitucionales como la libre empresa lo cual requeriría muy probablemente una reforma Constitucional.

Actualmente existen normas que regulan el registro de marcas y nombres de establecimientos comerciales y se dispone lo atinente a la moral y las buenas costumbres. La modificación de esas normas escapa al objeto de la presente ley.



**LUIS
ALBÁN
CÁMARA**

C Cámara
de Representantes

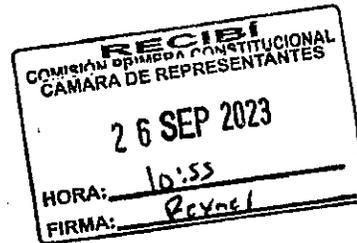
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 12. Obligación de las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio. Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar nombres comerciales y la Superintendencia de industria y Comercio se abstendrá de registrar marcas ligadas con el narcotráfico, paramilitarismo y el terrorismo.

Atentamente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



ACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PRESE



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



**LUIS
ALBÁN**
CÁMARA

Cámara
de Representantes

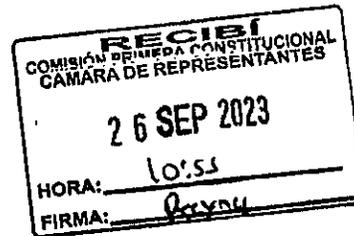
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

Artículo 13. Comunicaciones Con base en la caracterización realizada por los Ministerios de Cultura y Justicia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- y en el ejercicio de sus funciones de construcción de un marco regulatorio que permita adaptarse a las nuevas dinámicas sociales, deberá prever y prevenir toda actividad en los medios de difusión en radio, prensa, televisión y redes sociales, que este encaminada a la promoción y apología al narcotráfico, paramilitarismo y el terrorismo.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



ACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PRIDE



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

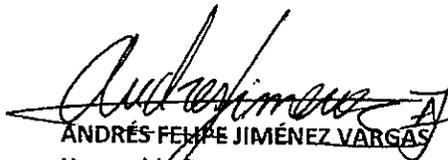


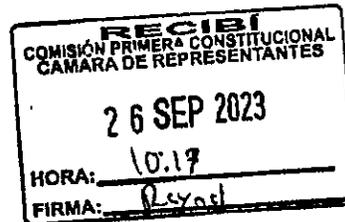
**FELIPE
JIMÉNEZ**
REPRESENTANTE

MODIFIQUESE EL TÍTULO DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO Y EL TERRORISMO" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 042 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO FRENTE A CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE PROMOCIÓN Y APOLOGÍA DEL NARCOTRÁFICO, Y-EL TERRORISMO Y EL TURISMO SEXUAL"

De los honorables Congresistas,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante
Partido Conservador- Antioquia



Justificación:

Para nadie es un secreto que desafortunadamente, muchas ciudades de Colombia se están convirtiendo en ciudades destino de turismo sexual, lo cual viene aparejado de trata de menores de edad para explotación con fines sexuales, así como prostitución y proxenetismo nacional e internacional. Se debe adoptar una Política que, así como propende por no realizar apología al narcotráfico y al terrorismo desde las entidades públicas, también desestime la apología a la prostitución, al proxenetismo y al turismo sexual en Colombia en aras de proteger sobre todo a los niños, niñas y adolescentes en formación del deslumbramiento ante el dinero fácil a costa de su integridad física y mental y que contribuya a evitar que sean explotados y/o enganchados en actividades de explotación sexual.



LUIS
ALBÁN
CÁMARA

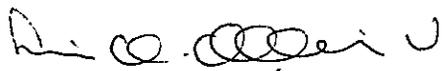
Cámara
de Representantes

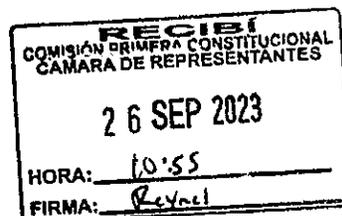
PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley N.º 042 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo", el cual quedará así:

"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico, paramilitarismo y el terrorismo",

Atentamente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



ACTO
HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

PAL # 167123E



*Arribado
Impresión
Luis E
Dios*

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes				X				
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical								
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal								
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	X	X						
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático				X				
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	X							
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA								
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya				X				
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción				X				
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal								
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X	X	X					
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	X	X						
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador								
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	X							
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas								
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador			X					
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador			X					
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde			X					
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	X							
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal								
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical				X				
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	X							
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico	X	X						
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	X	X						
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	X	X						
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSÉL LUIS	Cambio Radical	X	X						
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo								
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacaré - ASQFADHACA				X				
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres								
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico								
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal								
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde			X					
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal			X					
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U			X					
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico								
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico								
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U								
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical								
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	X	X						
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X	X						
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador								
TOTAL									

FECHA: Wendes - Sept 26/23
 ACTA: # 15

(28)

*Estadística
Sept 27*

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2023

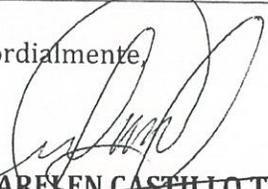
Doctor
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PARAGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NO. 052 DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO LA VIOLENCIA VICARIA, SE MODIFICA LA LEY 1257 DE 2008 Y LA LEY 2126 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

TEXTO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
<p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos de las identidades de género diversas.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública <u>y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u> establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos de las identidades de género diversas.</p>

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 052 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se incorpora en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 7º del presente proyecto de Ley el cual se encuentra así:

"ARTÍCULO 7: Modifíquese el literal f, i y el parágrafo 4 del Artículo 5º de la Ley 294 de 1996:

ARTÍCULO 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer.

i). En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d). del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

PARÁGRAFO 4. La autoridad competente deberá remitir a la Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género."

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7: Modifíquese los literales f, h y adiciónese el parágrafo 4º al artículo 5º de la Ley 294 de 1996:

ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
(...)

f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer.

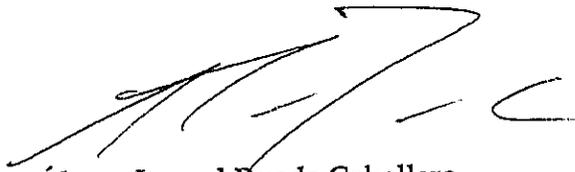
(...)

h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

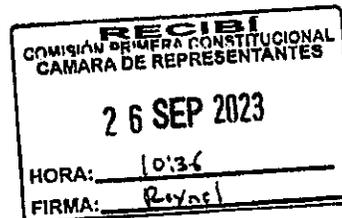
En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d). del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

(...)

PARÁGRAFO 4. La autoridad competente deberá remitir a la Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género."



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición teniendo en cuenta que no se evidencia justificación alguna para eliminar la disposición contenida en el literal i) del artículo 5 de la ley 294 de 1996 la cual corresponde a *"i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende incluir en este artículo guarda relación con la medida de protección contenida en el numeral h) del referido artículo, se propone adicionar dicha disposición en este literal.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 052 DE 2023 CÁMARA

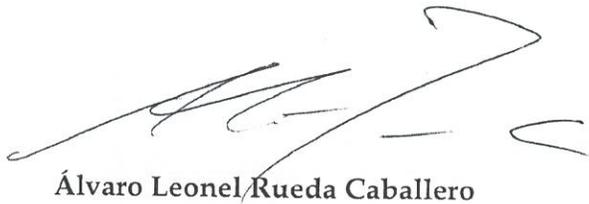
“Por medio del cual se incorpora en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el título del presente proyecto de Ley el cual se encuentra así:

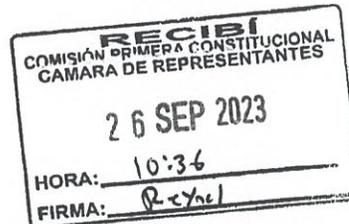
“Por medio del cual se incorpora en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones”

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se incorpora en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la violencia vicaria, se modifican las Leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones”



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente proposición en el entendido que de aprobarse el presente proyecto de Ley se convertiría en Ley de la República, por lo que forma apropiada de referirse a esta en el título corresponde a "por medio de la cual" y no "por medio del cual".

A su turno se efectúa la inclusión de la ley 294 de 1996 en el título de este proyecto de Ley pues la misma también se pretende modificar con esta futura ley.

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2023

Doctor
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes

ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 043 DE 2023 CÁMARA "Por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

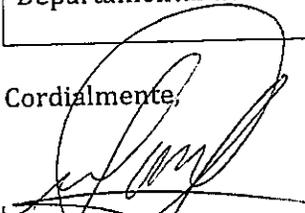
PROPOSICIÓN

TEXTO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 14. FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.</p> <p>Los departamentos deberán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.</p> <p>El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.</p> <p>El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo</p>	<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 14. FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.</p> <p>Los departamentos deberán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción, <u>como también al fortalecimiento de las competencias a través de procesos de capacitación y formación.</u></p> <p>El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.</p> <p>El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo</p>



TEXTO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
<p>podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno Departamental.</p> <p>Para tal efecto deberán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras. En todo caso el instrumento de recaudo, así como la tarifa que se establezca para esos efectos deberá atender a las necesidades de la totalidad de los municipios del departamento, para ello se adelantará un estudio o en su defecto mesas técnicas en la que participen los secretarios para la Gestión del Riesgo o quien haga sus veces, un integrante de cada Cuerpo de Bomberos que tengan presencia en el departamento, un (1) Delegado de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y un Delegado de la Junta Departamental de Bomberos.</p>	<p>podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno Departamental.</p> <p>Para tal efecto deberán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras. En todo caso el instrumento de recaudo, así como la tarifa que se establezca para esos efectos deberá atender a las necesidades de la totalidad de los municipios del departamento, para ello se adelantará un estudio o en su defecto mesas técnicas en la que participen los secretarios para la Gestión del Riesgo o quien haga sus veces, un integrante de cada Cuerpo de Bomberos que tengan presencia en el departamento, un (1) Delegado de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y un Delegado de la Junta Departamental de Bomberos.</p>

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA



@dramarelen Castillo



@CastilloMarelen

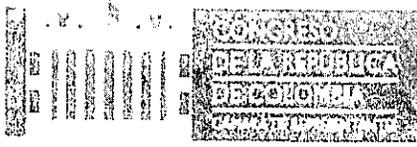


Marelen Castillo



Marelen Castillo





Bogotá, 26 de septiembre de 2023

PROPOSICION

Modifique el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 043 de 2023 Cámara “Por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS. Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

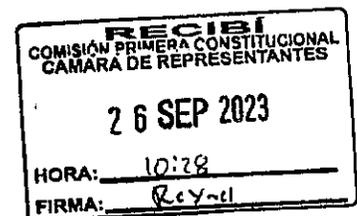
-- Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.

-- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.

-- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos y priorizar. ~~En todo caso se priorizarán~~ los proyectos presentados por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.

PARÁGRAFO. La inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad Aeronáutica Civil.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2023

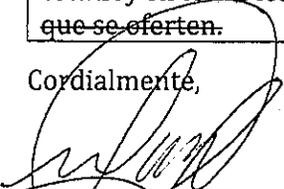
Doctor
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes

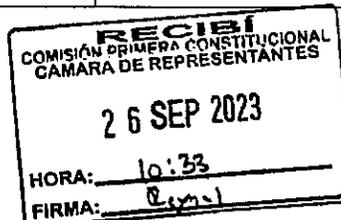
ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 031 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA.

PROPOSICIÓN

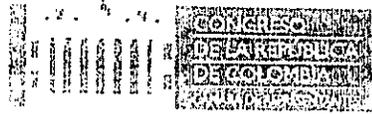
TEXTO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten.</p>	<p>ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.</p>

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Proyectó y Revisó: Dr. RAVS



**SANTIAGO
OSORIO**
CONGRESISTA



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 043 de 2023 Cámara "Por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Créase el Registro Nacional de bienes muebles e inmuebles idóneos para la prestación del servicio esencial de bomberos bajo la dirección y coordinación de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, el cual contendrá el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles idóneos para la prestación del servicio esencial de bomberos que se encuentren en desuso y estará compuesto por la información reportada por las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

El objetivo del Registro Nacional es dotar de equipos necesarios para la prestación del servicio esencial de bomberos a aquellos municipios con baja cobertura de este servicio. Para tal efecto, el municipio que identifique una necesidad deberá comunicar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. La transferencia del dominio del bien en cuestión podrá hacerse a través de comodato, convenio interadministrativo o cualquier otra figura contractual permitida por el Estatuto General de Contratación Estatal

En desarrollo del principio de colaboración armónica, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en el marco de sus competencias, como entidad rectora de la política pública de eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado en los procesos de contratación deberá apoyar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en la implementación y puesta en marcha de este registro.

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
26 SEP 2023	
HORA:	11:12
FIRMA:	Reynel

ACTO

ALIANZA
Verde